

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-561/2015.

RECURRENTE: RAFAEL
HERNÁNDEZ SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el expediente **SUP-REP-561/2015** relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por **Rafael Hernández Soriano**, contra la sentencia de veintisiete de octubre del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal, en la que determinó la existencia de una infracción que atribuye al ahora recurrente, entonces candidato a diputado federal por el 11 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, por la pinta de propaganda electoral en un edificio público perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como al Partido de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*, y

RESULTANDO

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Denuncia. El trece de mayo del dos mil quince, la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, denunció que en diversas instalaciones pertenecientes al citado organismo gubernamental, se encontraban diversas pintas con propaganda electoral, que atribuyó al Partido de la Revolución Democrática.

2. Trámite ante la autoridad administrativa electoral. Derivado de la investigación realizada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en la diligencia de mérito se estableció que dos pintas con propaganda electoral realizada en una barda perimetral, se atribuyó a Rafael Hernández Soriano.

La Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal radicó la denuncia y ordenó el emplazamiento a las partes, incluido el ahora recurrente, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el nueve de octubre del año en curso.

3. Sentencia de Sala Especializada. Sustanciado el procedimiento, el veintisiete de octubre de dos mil quince, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la violación denunciada, consistente en las dos pintas en una barda correspondiente a un edificio público, alusiva a la candidatura como Diputado Federal por el 11 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, que realizó Rafael Hernández Soriano.

Por lo cual, tanto al otrora candidato como al Partido Revolucionario Institucional les impuso una sanción consistente en **amonestación pública**.

II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, Rafael Hernández Soriano interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno de octubre de dos mil quince.

2. Turno y trámite. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior ordenó integrar el expediente con la clave **SUP-REP-561/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el propio acuerdo, a fin de evitar dilaciones en el trámite y sustanciación del presente asunto, se requirió a la Sala Especializada, para que cumpliera con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Remisión de constancias. Por oficios **TEPJF-SRE-SGA-3173/2015** y **TEPJF-SRE-SGA-3182/2015**, el Secretario General de

Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, las constancias que integran el expediente SRE-PSL-24/2015 y las cédulas de publicitación del medio de impugnación.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del referido expediente en la Ponencia a su cargo, admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve y, al no existir trámite por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, donde se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada de este tribunal, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Superior; consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada el veintiocho de octubre de dos mil quince¹, por lo que el plazo de tres días, previsto para la interposición del recurso respectivo transcurrió del veintinueve al treinta y uno siguiente, por lo cual, si la demanda se presentó el día del vencimiento, es evidente que se presentó de manera oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracciones I y IV, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el citado medio de impugnación puede ser interpuesto por los partidos políticos, así por las personas físicas.

En el caso, el recurso en análisis se presentó por **Rafael Hernández Soriano**, entonces candidato a diputado federal, quien fue

¹ En la foja 112 del anexo uno

sancionado en el procedimiento especial sancionador, cuya sentencia controvierte por propio derecho.

4. Interés jurídico. El recurrente se inconforma con la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSL-24/2015**, en el cual figura como denunciado y sostiene que ésta le causa perjuicio dado no existe motivo para sancionarlo, de manera que la presente vía es idónea para que, de asistirle la razón, se restituya el derecho presuntamente vulnerado.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud que la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Resumen de los agravios. El recurrente señala como agravios esencialmente los siguientes:

Aduce, que le causa perjuicio que la Sala Regional Especializada haya tenido por acreditada la propiedad del inmueble -en el que aparentemente se pintó la barda denunciada-, únicamente con el acta circunstanciada IEDF-QNA/325/2015, levantada por una funcionaria del Instituto Electoral del Distrito Federal, el quince de mayo del año en curso y con dos fotografías de segmentos de una barda perimetral, que supuestamente forma parte de las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Al efecto menciona, que con tales probanzas no se demuestra que las instalaciones de referencia, tengan una naturaleza pública

y menos aún se exhibieron las escrituras que acrediten la propiedad del Gobierno del Distrito Federal.

También establece, que del contenido de la mencionada acta circunstanciada tampoco se advierte que se haya realizado un cálculo de las dimensiones de la barda, características, el servicio que supuestamente se presta a la ciudadanía y mucho **menos que sea un edificio público.**

Señala, que aun cuando la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México señaló en su denuncia que en las instalaciones de esa dependencia ubicadas en la Calzada Ignacio Zaragoza, esquina con Jesús Galindo y Villa, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, que denominó "Captación Iztaccihuatl" se encontraban las dos pintas de barda que tribuye al recurrente, la mencionada funcionaria pública **tampoco refiere que sea un edificio público.**

Agrega, que de las fotografías no es posible advertir que esa barda corresponde a un edificio público, y menos que sean oficinas para atención y servicio a la ciudadanía.

Por tanto, en su opinión, no se surte en su perjuicio el supuesto prohibitivo contenido en el inciso e), del artículo 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que carece de sustento la sanción impuesta.

Que la Sala Especializada hace referencia al artículo 1, del Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado, Sistema de Aguas de la Ciudad de México; sin embargo, ese

numeral sólo enuncia las actividades que realiza el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que deviene insuficiente para demostrar que la barda perimetral sea un edificio público.


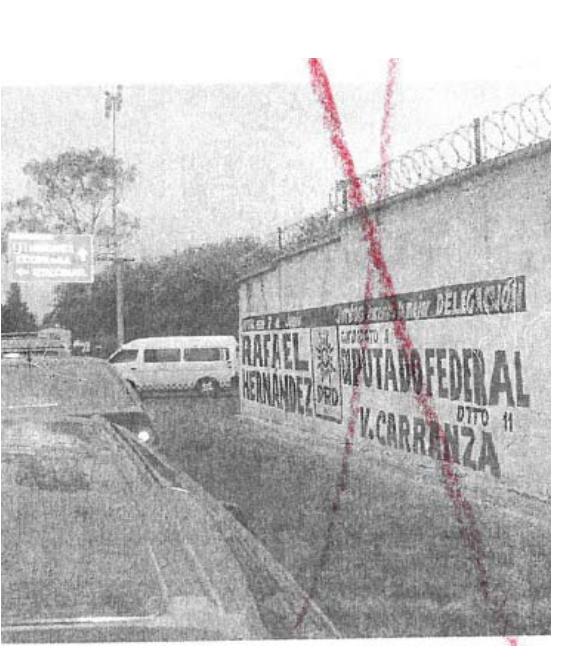
Por lo cual manifiesta que no era factible la instauración de un procedimiento especial sancionador, porque aun cuando la denuncia se presentó con antelación a la jornada electoral, el recurrente tuvo conocimiento de los hechos imputados fuera de proceso electoral; de ahí que, en términos de lo dispuesto por los artículos 470, primer párrafo y 474, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es incorrecta la sustanciación de un procedimiento especial sancionador.

CUARTO. Consideraciones de la Sala Especializada.

Acreditación de los hechos

La Sala responsable para acreditar los hechos denunciados, en primer término hizo referencia al Acta Circunstanciada IEDF-QNA/325/2015, levantada por una funcionaria del Instituto Electoral del Distrito Federal, la cual justipreció como documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que señala se demuestra la existencia de seis pintas barda, que se localizaron en las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; precisando que **dos de ellas se atribuyeron al otrora candidato a diputado federal por el 11 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, Rafael Hernández**

Soriano, conforme a las imágenes que reproduce en la sentencia objeto de escrutinio jurisdiccional, en los términos siguientes:

NO.	CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA	IMAGEN REPRESENTATIVA
1	<p><i>“VOTA este 7 de junio, juntos hacemos la mejor DELEGACIÓN RAFAEL HERNÁNDEZ, (logotipo del PRD) CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DTTO. 11, V. CARRANZA”</i></p>	
2	<p><i>“VOTA este 7 de junio, juntos hacemos la mejor DELEGACIÓN RAFAEL HERNÁNDEZ, (logotipo del PRD) CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DTTO. 11, V. CARRANZA”</i></p>	

La responsable destacó que ambas pintas se ubicaban en la Calzada Ignacio Zaragoza, esquina con la Avenida Jesús Galindo y Villa, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.

La Sala responsable sostuvo que los hechos que se desprendían del acta circunstanciada eran coincidentes con los hechos denunciados por la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el oficio SEDEMA-SCMEX-DG-1021884/2015, donde hizo del conocimiento de la autoridad electoral administrativa, la existencia de diversa propaganda electoral no autorizada en sus instalaciones, entre ellas, en la denominada "**Captación Iztaccihuatl**", ubicada en el domicilio señalado en el acta circunstanciada.

Así determinó, que con tales probanzas se acreditó la propiedad y la naturaleza pública del mencionado inmueble.

Responsabilidad del denunciado

Posteriormente, la Sala Regional Especializada señaló que era un hecho público y notorio que Rafael Hernández Soriano fue candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal por el Distrito 11, en el Distrito Federal, quien resultó vencedor en la contienda electoral.

En ese sentido estimó que se actualizaba la infracción a lo previsto en el inciso e), del artículo 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tanto por el

mencionado candidato, como el instituto político que lo postuló por *culpa invigilando*.

Así también, refirió que las bardas denunciadas constituían propaganda electoral, ya que, de su contenido se advertía el propósito de solicitar el voto a favor de Rafael Hernández Soriano, al contener las frases siguientes: *“VOTA este 7 de junio, juntos hacemos la mejor DELEGACIÓN RAFAEL HERNÁNDEZ, (logotipo del PRD) CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DTTO. 11, V. CARRANZA”*

De igual forma, la autoridad jurisdiccional precisó que la barda pintada con propaganda electoral, corresponde al perímetro de un inmueble de carácter público, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público que establece: *que son **bienes del dominio público del Distrito Federal**, entre otros, los bienes muebles e inmuebles que se utilicen **para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades...** y por tanto, debía estimarse como edificio público.*

En la propia línea señaló, que de conformidad con el artículo 1 del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, éste tiene por objeto **prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización.** Que el artículo 5 del citado Decreto establece como patrimonio del referido organismo, los bienes muebles e

inmuebles que se le sean asignados por el Gobierno del Distrito Federal.

Así también, la responsable hizo referencia a la fracción I, del artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se menciona que **“son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él”**.

En ese sentido concluyó, que conforme a lo anterior, la barda perimetral en conflicto era una construcción adherida a un inmueble de dominio público del Distrito Federal, que delimita la vía pública y que forma parte del patrimonio del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su carácter de organismo gubernamental descentralizado, destinado a la prestación de un servicio público y que por tanto, debía considerarse como edificio público.

Individualización de la sanción.

Una vez que la Sala Especializada tuvo por acreditada la infracción, procedió a individualizar la sanción, conforme a lo siguiente:

Adujo que el bien jurídico tutelado fue la inobservancia a la regla de colocación de propaganda electoral, en contravención al artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los partidos y candidatos deben abstenerse de pintar propaganda electoral en edificios públicos, con el fin de impedir que se genere ante el

electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan, se relacionen directamente con algún candidato o partido político.

Por cuanto hace a las circunstancias especiales en que se realizó la conducta, se tomó en cuenta las dos pintas de la barda perimetral perteneciente a un inmueble del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con propaganda electoral a favor de Rafael Hernández Soriano otrora candidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática al 11 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal. **(modo)**

Conforme al acta circunstanciada de la autoridad electoral local se verificó que la propaganda se encontraba colocada el quince de mayo de dos mil quince **(tiempo)**, esto es, dentro de la etapa de campañas del pasado proceso electoral federal.

Señaló que la barda perimetral se ubicó en Calzada Ignacio Zaragoza, esquina con la Avenida Jesús Galindo y Villa, Colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza **(lugar)**.

También se adujo que no se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta.

En cuanto a la culpabilidad del candidato, se consideró que fue con intencionalidad, en tanto la forma en la que se atentó contra el bien jurídico tutelado, se estimó que el infractor tenía conocimiento previo de la ilicitud de la conducta contraventora de la normativa electoral. Sin que pudiera estimarse que la conducta constituyera una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas.

Conforme a lo anterior, ante la vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Especializada calificó la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **levísima** en tanto que:

- Se trata de una infracción legal y no constitucional.
- Sólo se constató la existencia de dos pintas en un solo inmueble.
- No se observa dolo en la ejecución de la conducta denunciada.
- Tampoco se advierte un lucro o beneficio económico de los sujetos denunciados.
- No se trata de una infracción que involucre medios masivos de comunicación, como la radio o la televisión.
- Que no fue reincidente.

Derivado de lo anterior, determinó imponer una **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 456 párrafo 1 incisos c) y a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Estudio de fondo.

La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada emitida por la autoridad responsable, a efecto de que no se tenga acreditada la infracción que se le atribuye y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción que se le impuso.

La **causa de pedir** la sustenta en que la Sala Regional Especializada lo sanciona con amonestación pública al tener por acreditada la conducta consistente en pintar propaganda electoral en un edificio público, sin que al efecto, a su parecer, exista en autos algún elemento demostrativo que acredite la calidad de edificio público del inmueble.

A juicio de la Sala Superior, el disenso atinente a la falta de acreditación de que la barda en conflicto pertenece a un edificio público, se estima **fundado**, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, es menester hacer referencia a las constancias de autos; de las que se advierte, que en la denuncia presentada por la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se estableció lo siguiente:

[...]
 Me permito hacer de su conocimiento que **en diversas instalaciones** del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se encontraron pintas con emblemas tanto del Partido de la Revolución Democrática como del Partido Morena, para mayor precisión se relaciona (sic) las mismas:
 [...]

INSTALACIÓN	UBICACIÓN	OBSERVACIONES
Captación Iztaccihuatl	Calzada Ignacio Zaragoza esq. Galindo y Villa, colonia Moctezuma, Delegación Venustiano Carranza	Propaganda política del Partido PRD

El resaltado es propio de la presente ejecutoria.

Así también, del acta circunstanciada levantada por la Secretaria Técnica del Instituto Electoral del Distrito Federal, el quince de mayo de dos mil quince, la funcionaria dio fe de lo siguiente:

[...]

Acto seguido, me trasladé al domicilio precisado con el objeto de constatar lo señalado por el promovente, en particular lo relativo a la existencia de diversa propaganda colocada en la vía pública.

1. Siendo las quince horas con quince minutos, me constituí en Calzada Ignacio Zaragoza en la esquina con la avenida Jesús Galindo y Villa, colonia Jardín Balbuena, código postal 15900, Delegación Venustiano Carranza, procedía a su inspección en sus cuatro puntos cardinales y me percaté de que en el lugar antes señalado se encontraban seis pintas en barda, que se localizan en la barda perimetral de las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, aproximadamente con medidas de quince metros de largo por cuatro metros de alto, cada una, pintadas en colores (blanco, negro y amarillo), y cuyo texto señalan lo siguiente, la primera: "VOTA este 7 de Junio, Juntos hacemos la mejor DELEGACIÓN, RAFAEL HERNÁNDEZ, logotipo del Partido de la Revolución Democrática CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DTTO. 11, V. CARRANZA"; la segunda: [...] la cuarta: "logotipo del Partido de la Revolución Democrática, Gobierna V. Carranza para tu bien, VOTA este 7 de junio, Juntos hacemos la mejor DELEGACIÓN RAFAEL HERNÁNDEZ, logotipo del Partido de la Revolución Democrática CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DTTO. 11, V. CARRANZA"; la quinta ...[...]"

Lo destacado corresponde a la presente ejecutoria.

Documentales de las cuales se puede concluir que en ambas se hace referencia exclusiva, a que la barda perimetral corresponde a las "**instalaciones**" del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Es oportuno mencionar, que por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, acordó escindir la parte atinente a la denuncia realizada por la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la

Ciudad de México, únicamente por lo que hace a Rafael Hernández Soriano, otrora candidato a diputado federal.

Por lo cual, se remitió copia certificada de las actuaciones realizadas en el expediente IEDF-SE/QJ/3018/2015, al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones procediera conforme a Derecho.

En ese sentido, por acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince, la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, del Instituto Nacional Electoral, admitió la denuncia en cuestión, precisó los hechos denunciados y ordenó el emplazamiento de Rafael Hernández Soriano, en los términos siguientes:

“TERCERO...En este sentido, los hechos denunciados podrían transgredir la normativa electoral, **vinculada con violaciones al artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Al respecto, el dispositivo precisado en el párrafo que antecede establece que en la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos deberán observar como regla que dicha propaganda electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Entonces, de las evidencias que obran en el expediente se desprende que al haber realizado la pinta de propaganda electoral en una barda que forma parte de un edificio público que pertenece al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el presunto infractor podría conculcar lo dispuesto en el precepto antes citado.
[...]

CUARTO. EMPLAZAMIENTO. Se procede a ordenar el emplazamiento de las partes en el presente procedimiento especial sancionador en los domicilios señalados en los autos del expediente al rubro citado, en los términos que se expresan a continuación:

a) Al promovente (Sistema de Aguas de la Ciudad de México) a través de su Directora Jurídica.

b) Al ciudadano Rafael Hernández Soriano, otrora candidato de la Coalición Izquierda Progresista en el distrito electoral federal 11, por

el que se hace a la posible infracción de las disposiciones normativas precisadas en el punto TERCERO del presente proveído, a partir de los hechos sintetizados en el mismo, haciendo saber de la infracción que se le imputa, debiendo correrle traslado de la denuncia con sus anexos y demás constancias que obren en autos. Para este efecto, se ordena la reproducción de dichos elementos en un disco compacto, debiendo entregarla al denunciado con copia certificada de este proveído.

Lo anterior, debido a que en relación con los hechos denunciados se desprende la existencia de indicios suficientes que podrían dar lugar a probables violaciones en materia electoral.
[...]"

Documento público que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y del cual se advierte que Rafael Hernández Soriano, fue emplazado al procedimiento especial sancionador por la presunta vulneración a lo previsto en el inciso **e), párrafo 1, del artículo 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Como consecuencia de ello, en comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Rafael Hernández Soriano, presentó escrito en el que, entre otras cuestiones expresamente señaló: ***“...En ese contexto, al no configurarse, desde mi perspectiva, lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto que, la barda perimetral de las instalaciones del Sistema de Aguas de esta ciudad, en la que, según la denunciante y funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal, se pintó publicidad electoral, no se trata de un edificio público sino de una barda de instalaciones del***

organismo referido, (sic) tampoco procede imponer sanción alguna...”

Consideraciones de la Sala Superior

Expuesto el contenido sustancial de las constancias que integran el expediente que se resuelve, la Sala Superior estima que en el caso existe una violación a las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, que es de orden público y estudio preferente, debido a que se vulnera el debido proceso legal contra Rafael Hernández Soriano y esto repercute en la resolución impugnada.

Este órgano jurisdiccional considera que la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento, en tanto que éste tiene como finalidad garantizar, el denunciado tenga conocimiento cierto y pleno del inicio de un procedimiento en su contra, exponiendo con claridad los hechos que se le imputan, para que tenga oportunidad de sustentar una defensa adecuada.

En ese sentido, la Sala Superior juzga que en el caso, se llevó a cabo un indebido emplazamiento de Rafael Hernández Soriano, en tanto que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, varió los hechos denunciados, al exponer que el denunciado era probable responsable de la conculcación de lo dispuesto en el inciso e), párrafo primero, del artículo 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando -como se ha visto- de la denuncia y del acta

circunstanciada se advierte que se hace referencia a una barda correspondiente a las **instalaciones** del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En ese sentido, se estima que desde el emplazamiento se hizo nugatorio el derecho de Rafael Hernández Soriano, a una debida defensa, al privarlo de toda oportunidad de ofrecer medios probatorios adecuados, lo que conculca lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A tal fin, debe tenerse en consideración que el recurrente no niega la existencia de las dos pintas en la barda denunciada de contenido propagandístico, dado que su controversia la centra en señalar, que la mencionada barda **no es, ni pertenece a un edificio público.**

De esta forma, la Sala Regional Especializada y la autoridad electoral administrativa nacional debieron observar que los hechos denunciados y verificados, están referidos a la pinta de una barda en las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es decir, que **se denunció la existencia de propaganda electoral en equipamiento urbano.**

Sobre el particular, la Sala Superior ha definido en diversos criterios², lo que debe entenderse por equipamiento urbano, en los que se establece que el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos define al equipamiento urbano como

² SUP-CDC-9/2009, SUP-REP-278/2015 y SUP-REC-302/2015.

el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas del lugar.

Así también, se señala que la fracción XVIII, del propio artículo de la mencionada ley general, define los servicios urbanos como las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionada para satisfacer las necesidades colectivas en los centros de población.

En ese sentido, tomando en consideración lo anterior, este órgano jurisdiccional ha definido por jurisprudencia las características de deben revestir los objetos para que sean considerados como equipamiento urbano. El mencionado criterio contiene el rubro y texto:³

“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.-El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de

³ Jurisprudencia 35/2009. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral”.

En la jurisprudencia de referencia, se advierte sustancialmente que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir las características siguientes:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario
- Que tengan como finalidad prestar **servicios urbanos**
- Desarrollar **actividades económicas complementarias** a las de habitación y trabajo; o,
- Proporcionar servicios de bienestar social

Por lo cual, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer la necesidades de la comunidad, como los **elementos contruidos para el suministro de aguas**, sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales o incluso en áreas de espacio libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas de recreación, de paseo y juegos infantiles; en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la

realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales.

Conforme a ello, a juicio de la Sala Superior, las pintas de la barda en conflicto de contenido propagandístico atribuidas a Rafael Hernández Soriano, en las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se estima como elemento de equipamiento urbano y no como un edificio público o parte de él, como lo afirma la responsable.

Por tal motivo, lo procedente es **revocar** la sentencia reclamada, para el efecto de que la Sala Regional Especializada **ordene la reposición del procedimiento ante un indebido emplazamiento**, lo que implica declarar la nulidad absoluta de esa actuación y de las practicadas con posterioridad a ese evento, toda vez que no se emplazó al denunciado de manera correcta al haberse variado los hechos denunciados, haciendo nugatorio el derecho de Rafael Hernández Soriano de acceder a un debido proceso y preparar una defensa adecuada.

Lo anterior debe realizarse con independencia de que la propiedad de la barda en conflicto corresponda al Gobierno de Distrito Federal, en tanto que está demostrado en autos que esa barda corresponde a las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSL-24/2015, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO